

NORMA GENERAL No. 5-93

VISTA: La Ley 11-92 Código Tributario de la República Dominicana, del 16 de mayo de 1992, vigente a partir del primero de junio de ese mismo año.

VISTA: La Ley 53 de fecha 13 de noviembre de 1970 que instituye el Registro Nacional de Contribuyentes, (RNC).

VISTA: La letra c) del Art. 50 del Código Tributario que establece la responsabilidad del contribuyente de inscribirse en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC).

CONSIDERANDO: Que el RNC es el número codificado útil a todos los fines impositivos.

CONSIDERANDO: Que, en tal virtud, se impone que todo contribuyente real o potencial tenga y exhiba dicho número.

LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los Artículos 32 y 34 del Código Tributario, dicta la siguiente:

NORMA GENERAL SOBRE REGISTRO NACIONAL DE CONTRIBUYENTES (RNC)

Art. I: Todo Contribuyente real o potencial del ITBIS, del ISR, incluso los Agentes de Retención, así como los propietarios de viviendas o solares urbanos gravados por el IVSS, deben poseer un número de RNC.

Art. II: Quienes no poseen el RNC pueden procurarlo en esta Dirección General, usando en el interior del país nuestras Agencias Locales. Exhortamos a todo contribuyente actual o potencial a verificar en esta Dirección General la exactitud o vigencia efectiva de su RNC, que es el mismo código ISR, el cual debe contener nueve (9) dígitos numéricos.

Art. III: El RNC debe aparecer registrado de alguna manera en :

- Papeles con membretes,
- Ordenes de compra o pedidos,
- Facturas y cheques,
- y cualquier otro tipo de formularios.

Hasta el día 1ro. de julio de 1994, el número de RNC podrá aparecer estampado con sello o mecanografiado e incluso escrito a mano con tinta. A partir de esta fecha el RNC tiene que estar impreso en todo material impreso que el contribuyente utilice en sus operaciones.

Art. IV: A fin de dar un plazo para que los contribuyentes introduzcan estos cambios y se adecuen a ellos, será a partir del 1ro. de Enero de 1994 que esta Dirección General sancionará el incumplimiento de estas obligaciones, como sigue:

- a) Ningún contribuyente podrá a partir del 1ro. de enero de 1994, deducir en su Declaración Jurada de ITBIS el ITBIS adelantado en sus compras locales que no esté amparado en comprobantes que contengan el RNC del emisor.
- b) Tampoco serán deducibles a los fines del ISR, aquellos gastos cuyos comprobantes no registren el RNC de la empresa o del establecimiento emisor.
- c) Esta Dirección General aplicará a partir del 1ro. de enero de 1994 una multa de RD\$100.00 por cada documento expedido sin RNC, hasta un máximo de RD\$10,000.00 por mes.

PARRAFO: El Contribuyente que exija a otro el RNC y no sea complacido, remitirá a esta Dirección General copia del documento en falta para ser sancionado el emisor. Este envío o entrega, debidamente demostrado inhibirá la aplicación de los literales a) y/o b) anteriores.

DADA: En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de octubre de mil novecientos noventa y tres (1993).

Luis Eduardo Tonos